

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2018-00196-000
AUTO INTERLOCUTORIO No.166

Santiago de Cali, febrero 21 de 2022

Como quiera la demanda la parte actora subsanó la demanda, procédase a su admisión.

El demandante, BANCOLOMBIA S.A., presentó una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA, mayor de edad y vecina de Cali.

Se han presentado como títulos base de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL:

El pagaré No. 30990061765 de fecha 19 de septiembre de 2016 por la suma de \$170.832.000, con un saldo de capital por \$167.440.898,76, junto con sus intereses.

El pagaré No. 30990060691 de fecha 24 de junio de 2016, por la suma de \$276.168.000, con un saldo de capital por la suma de \$269.972.373,31, junto con sus intereses.

El pagaré No 770086700 por valor de \$130.701.793,76 de fecha 15 de mayo de 2017, con un saldo de capital por la \$130.701.793 con sus intereses

EL pagaré No 770086701 por valor de \$2,473.529,98 de fecha 15 de mayo de 2017, con un saldo de \$2.473.529.

GARANTÍA HIPOTECARIA mediante escritura pública No.1636 de fecha 16 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Quinta del círculo de Cali, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-826380.

Por tanto, el Juzgado ADMITE la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, por lo cual RESUELVE:

A) ORDENAR a Demandada señora YINA PAOLA MILÁN ESTRADA pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1)\$167.440.898,76, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 30990061765.

1-a) Los intereses de plazo del anterior capital del numeral 1) a la tasa del 11.50% efectivo anual, causados y no pagados, desde el día 20 de enero de 2018 hasta el 1 de agosto de 2018, es decir, la suma de \$9.421.194,81.

1-b) Los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto del anterior capital del numeral 1) calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, es decir desde el 2 de agosto de 2018 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima de interés de mora permitida por LEY.

2)\$269.972.373,31, saldo de capital del Pagaré No. 30990060691.

2-a) LOS INTERESES DE PLAZO del anterior capital del numeral 2) a la tasa del 11.50% efectivo anual, causados y no pagados, desde el día 25 de diciembre de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018, el valor de \$18.250.835,43.

2-b) Los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto del anterior capital del numeral 2) calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, es decir 2 de agosto de 2018 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, a la tasa máxima de interés de mora autorizado por Ley.

3)\$130.701.793, por concepto de capital del pagaré No. 770086700.

3-a) Los intereses de mora del anterior capital del numeral 3), los que se cobran desde el 16 de marzo de 2018 hasta la fecha de la cancelación de la obligación, a la tasa máxima de interés de mora autorizado por Ley.

4)\$2.473.529, por concepto de capital del pagaré No. 770086701.

4-a) Los intereses de mora del anterior capital, los que se cobran desde el día 16 de marzo de 2018 hasta la fecha de la cancelación de la obligación a la tasa máxima de interés de mora autorizada por Ley.

B) En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá a su debida oportunidad.

C)La notificación personal de este auto a la Demandada señora YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA, debe hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

D)Se decreta el embargo del 50% del bien hipotecado de YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-826380.

Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali solicitándole que se sirva registrar el anterior embargo del 50% de propiedad que tiene la demandada YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA con cédula de ciudadanía No.31.324.387 sobre el citado bien inmueble hipotecado.

E) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, LÍBRESE oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN comunicándole la existencia del presente proceso.

F) Se le reconoce personería al abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU para actuar como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45e36d914590954be6b50205dc5aa533556fd8ed30433393eb893ab61f2a846**

Documento generado en 21/02/2022 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>